

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 >
Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín en un local adecuado, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses 17'50 >
Tres id..... 9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 230.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La información abierta sobre el anteproyecto de bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio ha sido interesante y nutrida. A ella han acudido todas las entidades representativas de los intereses mercantiles españoles, amén de diversos particulares y Corporaciones, y su estudio ha servido al Gobierno para mejorar su propia obra, mediante la incorporación a ella de numerosas iniciativas y enmiendas suscriptas por los informantes.

Importa consignar, ante todo, la gran mayoría de opiniones favorables a la orientación, de suma elasticidad, que impera en aquellas bases, y que tiene por medios de ejecución, de un lado, la imposición sobre el volumen de ventas, y del otro, el robustecimiento del principio de agremiación. Casi todos los informantes han convenido en la necesidad de hacer más flexible, menos rígida, la contribución industrial; y, ciertamente, no cabe advertir otros medios de lograr tal finalidad, aparte los dos preindicados.

Contra la imposición sobre el volumen de ventas se han formu-

lado, entre otros, dos argumentos principales: es el primero, que duplicará la exacción al subsistir conjuntamente con las cuotas normales de tarifa, cuya reducción no comenzará hasta el año 1927-28; y el segundo, que tiende a desaparecer en los países que le han establecido. Ambos argumentos son capciosos, o responden a un imperfecto estudio del anteproyecto o de la realidad fiscal de otros países. En efecto, el impuesto sobre las ventas acaba de desaparecer en Alemania, pero no como impuesto directo sobre el comerciante, sino como impuesto indirecto sobre el consumo. En aquel país, como en Francia, como en otros, la imposición sobre las ventas es simultánea y yuxtapuesta a la contribución industrial, propiamente dicha; ésta recae sobre los beneficios, presuntos o contabilizados, y afecta al comerciante, mientras que la primera pesa sobre las ventas en bruto y afecta directamente al consumidor. Al suprimirse esta última, por tanto, no se trata de desgravar al comerciante, sino de simplificar el engranaje tributario, finalidad perfectamente distinta. En cambio, en el nuevo régimen español, la imposición de que se trata recaerá sobre el comerciante, no sobre el consumidor, y será la única imposición directa que por razón de sus beneficios soporta aquél. La diferencia es, por tanto, bien obvia. Y en cuanto al otro argumento, su inconsistencia resalta notoria y rotundamente: durante el año 1926-27, no es posible pensar en una rebaja de las cuotas de tarifa, por la razón sencilla de que en él no actuará ni rendirá eficacia ninguna la nueva imposición, puesto que, necesitan-

do el previo señalamiento del volumen de ventas obtenido en un ejercicio, será menester concluir el entrante para poder determinar una base liquidable.

De todas suertes, el Gobierno recoge alguna de las observaciones formuladas, y por ello establece que ha de atenderse a las ventas «cobradas», no a las simplemente «realizadas», como decía el anteproyecto, y rebaja el tipo mínimo de imposición, fijándolo en 0'25 por 100, en vez del 0'50.

Por lo que respecta al libro de ventas, se acentúa el criterio de amplitud, dándose al contribuyente la máxima libertad para que pueda adoptar cualquier modelo distinto del que con carácter oficial, recomiendan, pero no impone, el Ministerio de Hacienda. Al Estado le interesa conocer ciertos datos, no la forma de consignarlos cada contribuyente, siempre que los precise en forma rotunda y clara.

Otras observaciones que se recogen son igualmente interesantes a saber: la reducción de las penalidades, que en el anteproyecto resultaban excesivamente duras; la incorporación de la industria del libro a la de Prensa, eximiéndola, por consiguiente, de la imposición sobre las ventas; la inclusión en la primera clase de espectáculos de la zarzuela española, digna por su estirpe, del mismo trato de favor que los conciertos o la ópera; la segregación del arbitrio que perciben las Juntas Provinciales de Protección de la Infancia, del impuesto del Estado que grava los espectáculos, para que aquellos organismos no mermen sus ingresos por tal concepto; la afirmación de que las

compatibilidades a establecer entre industrias distintas han de ser, como mínimo, las vigentes; la atenuación de la obligación de tributar extendida a las plazas del territorio de soberanía en Marruecos; la aclaración de la base referente a la tributación de los Médicos, para evitar daños indebidos, tanto al público cuanto a ciertos Facultativos titulares; los más modestos precisamente dentro de la profesión, etc., etc.

Otras bases de las que formaban el anteproyecto subsisten íntegras, por haber sido casi unánime la información favorable a ellas. Tales son las relativas a la Junta consultiva de la Contribución, funciones de las Cámaras y Colegios Oficiales, extensión del principio de agremiación, Jurados provinciales y central de estimación, etc.

Al aprobar las bases definitivas, el Gobierno ha recogido con suma satisfacción muchas de las expresivas muestras de asentimiento proferidas por las clases interesadas en esta tributación, y no quiere omitir el aplauso de calurosa gratitud hacia todos los que, acudiendo a la información abierta, han aportado nuevos elementos de juicio, sumamente convenientes para rectificar y matizar detalles, sin perjuicio de consolidar la apreciación cardinal que le había merecido esta zona de la Hacienda pública. Las nuevas bases entrarán en vigor el día 1.º de julio próximo, si bien el primer trimestre del ejercicio entrante se hará efectivo salvo las cuotas de patente irreductible y algunas industrias especiales, conforme a las tarifas vigentes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. las adjuntas bases para la reforma de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

Madrid 11 de mayo de 1926.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contribución industrial, de comercio y profesiones se ordenará con arreglo a las siguientes

BASES

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma

Base 1.ª La actual contribución industrial y de comercio se denominará «Contribución industrial, de comercio y profesiones» (abreviadamente, la contribución se denominará «Contribución industrial»; industriales, los sujetos a ella; e industria, la materia imponible), y se exigirá en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, incluso arte u oficio, no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

Base 2.ª Estarán sujetos a la contribución industrial todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, que ejerzan industria, comercio o profesión por cuenta propia o en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en la Tabla que formará parte del Reglamento, y las de aquellas Sociedades que, estando comprendidas en la ley sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima.

También tributarán por contribución industrial las Empresas y Sociedades de cualquier clase o denominación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza en sus distintos grados o a la publicación de libros, periódicos o revistas.

Cuando las indicadas Sociedades revistan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de comercio, se acomodarán a las disposiciones vi-

gentes en cuanto a la contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Base 3.ª La contribución industrial tendrá por base el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos a ella, salvo los casos expresamente exceptuados en la base 6.ª

El tipo de imposición se fijará anualmente para cada industria o serie de industrias por la Junta consultiva de la contribución industrial, de comercio y profesiones a que se refiere la base 5ª, no pudiendo ser inferior al 0'25 por 100, ni superior al 2 por 100 de dicho volumen anual.

Sin embargo, para los Comisionistas, Corredores, Apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, Empresarios, Banqueros, Negociantes, Cambistas o cualquier otra clase de intermediarios o profesionales, el tipo de imposición podrá elevarse por el Ministro de Hacienda con informe de la Junta consultiva, siempre que no rebase del que por su beneficio deban pagar los agentes y profesionales sujetos al pago de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para aplicar a una industria un coeficiente de imposición superior al 1 por 100 será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales que forman la mencionada Junta consultiva.

Base 4.ª—No obstante lo dispuesto en la base anterior, todo contribuyente por industrial estará obligado al pago de una cuota media o normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro, cualquiera que sea el volumen de sus ventas u operaciones. Esta cuota, cuya cuantía determinarán las tarifas, será variable por aumento o disminución, mediante acuerdo del respectivo gremio, en los casos en que se trate de industrias agremiables. Sobre su importe percibirán los Ayuntamientos los recargos a que están autorizados por las disposiciones vigentes, que nunca podrán ser superiores al 32 por 100. Estos recargos se prorratearán en la forma que determina el artículo 381 del Estatuto municipal, cuando la industria se ejerza autorizadamente en más de un término municipal.

Cuando el contribuyente devengue, por razón del tipo de imposición que se le haya señalado sobre el volumen anual de sus ventas u operaciones, una cuota superior a la que le está asignada por la tarifa

o, en su caso, por el gremio, hará efectiva la diferencia como cuota complementaria de la contribución. La cuota complementaria estará libre de toda clase de recargos locales.

Base 5.ª Sobre el importe de la cuota de industrial, como cuota mínima, de los recargos locales autorizados sobre la misma y de la cuota complementaria que en su caso sea exigible por la imposición sobre el volumen global de ventas y operaciones mercantiles, se percibirá, en concepto de tasa de recaudación, un 5 por 100, cuya distribución determinará el Reglamento.

Base 6.ª Están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, pero no de la cuota y recargos a que se refiere la base 4.ª:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales; sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetos a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las Empresas de transportes de todas clases, sujetas a los impuestos sobre transportes marítimos o sobre transportes por vía terrestre o fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas.

5.º Los que ejerzan comercio o industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme a la base 28, con excepción de los incluidos en la tarifa 3.ª

Base 7.ª Toda persona sujeta a la Contribución industrial, de comercio y profesiones, no exceptuada expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, deberá llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio y de lo prevenido en la base 9.ª, el «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales», creado por el Real decreto de 1.º de enero de 1926.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución industrial.—Gremios.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 79 y 84 del Reglamento de la contribución indus-

trial, deberán reunirse en esta Administración los contribuyentes de las clases agremiables, cuando su número exceda de diez, con el fin de proceder a la elección de Síndicos y peritos repartidores o clasificadores, que la ley les concede, y los de gremios cuyo número de agremiados no exceda de 11 para el nombramiento de un Síndico a que tienen derecho.

En su virtud, se invita a los señores que pertenecen a las referidas clases agremiables, para que se sirvan concurrir a la reunión que a su efecto tendrá lugar en la Administración de Rentas públicas en el día y hora que respectivamente se señala en la relación que a continuación se inserta, con objeto de realizar este acto indispensable para la formación de la matrícula de esta capital, que ha de regir en el actual periodo semestral.

Los concurrentes al mencionado acto deberán ir provistos de sus correspondientes cédulas personales y recibo de la contribución, que acredite haber satisfecho la del último trimestre vencido o del duplicado de la declaración de alta.

Debo advertir, por último, que la falta de asistencia a este acto pudiera ocasionar perjuicio a los industriales, y que en el caso de no concurrir, la Administración está autorizada por el artículo 85 del citado Reglamento para nombrar de oficio los Síndicos y Clasificadores, entendiéndose que el gremio renuncia al derecho que la ley le concede para este caso.

RELACIÓN QUE SE CITA

Día 23 de agosto de 1926.—A las diez de la mañana, cereales por mayor. A las once, tejidos por menor. A las doce, vinos por mayor. A la una ultramarinos por menor.

Día 24 de agosto.—A las diez de la mañana, tocino por menor. A las once, comestibles por menor. A las doce, café 0'30 céntimos taza. A la una, vinos por menor.

Día 25 de agosto.—A las diez de la mañana, calzado hecho por menor. A las once, carbón por menor. A las doce, casas de huéspedes. A la una tabernas fuera del casco.

Día 26 de agosto.—A las nueve y media de la mañana, paja y semillas. A las diez y media, Agentes de negocios. A las once y media, abogados. A las doce y media procuradores. A la una y media, Médicos.

Día 27 de agosto.—A las nueve y media de la mañana, barberos. A

las diez y media, boteros A las once y media, carpinteros. A las doce y media, herreros.—A la una y media, sastres a la medida.

Burgos 16 de agosto de 1926.—
El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Al público hace saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Soria, librado en expediente de exacción de una multa impuesta por la Jefatura del Distrito Forestal de dicha provincia al vecino de Canicosa de la Sierra, Sergio de Pedro Martín, tengo acordado que el 31 del actual, a las diez, tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Canicosa de la Sierra la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, de los bienes inmuebles embargados a dicho sujeto y que a continuación se expresarán, sitios en término de dicho pueblo.

Una tierra en Pimpollar, de 40 áreas, valuada en 300 pesetas.

Otra en Montecillo, de id., en 300.

Cuyos bienes se sacan a la venta, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar la cédula personal corriente.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Salas de los Infantes a 11 de agosto de 1926.—José Spiegelberg.—Por su mandado, Agustín Ontañón.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Palazuelos de Muñó, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de

dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de agosto de 1926.—
El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el segundo semestre de 1926, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Aranda de Duero 15 de agosto de 1926.—El Alcalde, Aristóbulo Arranz.

Alcaldía de Urbel del Castillo.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Urbel del Castillo 2 de agosto de 1926.—El Alcalde, Augurio Puento.

Formada la relación nominativa de los aumentos en la contribución

territorial, prescriptos por Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra la misma juzguen oportunas.

Urbel del Castillo 10 de agosto de 1926.—El Alcalde, Augurio Puento.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Barrio de San Felices 13 de agosto de 1926.—El Alcalde, Antonio Andrés.

Alcaldía de Bugedo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fun-

darse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Bugedo 8 de agosto de 1926.—
El Alcalde, Ruperto Fontecha.

Alcaldía de Villegas.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 de julio último, y en virtud de haberse autorizado por circular del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 18 de junio, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 23 de dicho mes, la ejecución del presupuesto municipal formado para 1926-1927 por el 50 por 100 de sus cifras, o sea la mitad, conforme preceptúa la Real orden de 24 de junio último, con las alteraciones que sean necesarias para acomodarle al período semestral de 1.^o de julio a 31 de diciembre de 1926, acordó por unanimidad prorrogar el repartimiento general sobre utilidades, etc., formado para el pasado ejercicio de 1925-26 por el 50 por 100 del mismo, con las consiguientes alteraciones que resulten para cubrir el déficit del presupuesto en expresado período semestral.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes comprendidos en citado repartimiento y al objeto de que durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, presenten las reclamaciones que crean asistirles en contra del mencionado acuerdo, pues transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villegas 12 de agosto de 1926.—
El Alcalde, Amancio Benito.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Aranda de Duero.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de la caza menor del monte «La Calabaza».

Artículo 1.^o Es objeto de esta contrata el aprovechamiento de la caza menor del monte «La Calabaza», propiedad de este Ayuntamiento, por término de cinco años, prorrogables por otros cinco a solicitud del adjudicatario, siempre que el Ayuntamiento acepte en su día dicha prórroga.

Artículo 2.^o El tipo o precio que

servirá de base a la subasta será el de 1250 pesetas por los cinco años, no admitiéndose proposición que no cubra dicho tipo, el cual podrá mejorarse ilimitadamente.

Artículo 3.º Todo proponente deberá acreditar haber constituido un depósito provisional de 250 pesetas para tomar parte en la subasta. La fianza definitiva que habrá de constituir el adjudicatario será el 50 por 100 del tipo de subasta o de adjudicación, si resultare mejorado, de las cinco anualidades.

Artículo 4.º El adjudicatario tendrá derecho al aprovechamiento de la caza menor del citado monte de «La Calabaza», durante cinco años, a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, cuyo plazo será prorrogable en la forma dispuesta por el artículo 1.º

Artículo 5.º La caza se efectuará con escopeta y perros en número ilimitado, para lo cual el adjudicatario tendrá amplia libertad para conceder permisos, exceptuándose tan sólo lo dispuesto en la condición siguiente en cuanto al procedimiento de cazar.

Artículo 6.º Cuando la caza ocasiona daños en las fincas colindantes o en los pastos o leñas del monte, de los que en todo caso será responsable el adjudicatario, podrá solicitar licencia de la Comisión permanente para el empleo de lazos, perchas, hurones u otros artificios que le concederá o denegará según las circunstancias del caso.

Igualmente la citada Comisión permanente podrá obligar al adjudicatario al exterminio de la caza en evitación de los citados daños, y si no lo hiciere lo ejecutará el Ayuntamiento a costa del adjudicatario, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de las sanciones que se expresan en el artículo 9.º

Artículo 7.º Será obligación del adjudicatario el pago por anualidades anticipadas, dentro de los quince días primeros de cada año, de la cantidad que corresponda, es decir de la quinta parte de la cantidad en que se le adjudique la subasta.

Artículo 8.º El Ayuntamiento no contrae por el presente otra obligación que la de respetar el aprovechamiento objeto de este contrato, siempre que se ajuste a las condiciones de este pliego.

Artículo 9.º La Comisión permanente impondrá la multa de 100 pesetas al adjudicatario en los siguientes

casos, independientemente de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

a) La primera vez que el adjudicatario haga uso de lazos, perchas, hurones u otros artificios sin la licencia de la Comisión permanente, a que se refiere el artículo 6.º en su párrafo primero.

b) La primera vez que el adjudicatario desobedezca la orden de la Comisión permanente a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 6.º

En caso de reincidencia se duplicarán las multas.

Artículo 10. El presente contrato se celebra a riesgo y ventura para el adjudicatario, que en ningún caso podrá pedir alteración de precio ni rescisión.

Artículo 11. El Ayuntamiento pleno podrá acordar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) En el caso de que después de multado dos veces por cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo 9.º insistiere en ellas.

b) La demora en el pago de una anualidad, existiendo demora desde el momento que transcurran los quince días a que se refiere el artículo 7.º sin haber ingresado en arcas municipales la anualidad correspondiente.

c) Cuando se ocasionen daños en el monte o fincas colindantes sin que afiancen en alguna forma a satisfacción del Ayuntamiento la indemnización del daño ocasionado.

d) Cuando existan motivos fundados de alteración de orden público, en cuyo caso la Alcaldía suspenderá el aprovechamiento e inmediatamente convocará al pleno, que acordará sobre la rescisión.

Artículo 12. El depósito o fianza definitiva a que se refiere el artículo 3.º, pertenecerá al Ayuntamiento en caso de rescisión por las causas a) y b) del artículo anterior e igualmente por la c), independientemente de que los daños sean mayores que la fianza, en cuyo caso responderán el adjudicatario y el fiador con todos sus bienes.

Artículo 13. La Comisión permanente podrá conceder a los dueños de las fincas colindantes licencia para exterminar la caza en una zona de 50 metros alrededor del monte.

Artículo 14. Al hacer entrega al adjudicatario del monte se extenderá acta por duplicado lo suficientemente detallada para que al final del

arriendo se puedan apreciar los daños que se originen. A este acto y al del reconocimiento final asistirán, con el Sr. Alcalde o persona en quien delegue, un Ingeniero Agrónomo o de Montes que él mismo designará; el adjudicatario, que podrá hacerse acompañar por otro técnico, y el Secretario u Oficial de Secretaría que autorizará el acta. Una de éstas se entregará al adjudicatario y la otra se unirá al expediente.

Artículo 15. Si del reconocimiento final resultare que las leñas o pastos del monte hubieran sufrido perjuicios, el adjudicatario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento en la medida de dichos perjuicios.

Artículo 16. Si el Ayuntamiento se viere demandado por algún colindante a resarcir daños y perjuicios ocasionados por la caza o por acción u omisión del adjudicatario, dará traslado de la demanda a dicho adjudicatario, que por este solo hecho se hará responsable de las resultas del procedimiento.

Artículo 17. Será además responsable el adjudicatario de todo daño que se ocasione en el monte, si en el término de veinticuatro horas no lo denuncia a la Alcaldía, con averiguación del causante del daño.

Artículo 18. Serán competentes para conocer de este contrato los Tribunales que lo sean respecto al Ayuntamiento.

Artículo 19. Será obligación del adjudicatario el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el funcionario que autorice la subasta y, en general, toda clase de gastos que origine la subasta y formalización del contrato.

Artículo 20. El Letrado habilitado para el bastanteo de poderes será cualquiera con ejercicio en la localidad.

Artículo 21. El adjudicatario prestará fianza personal, a satisfacción del Ayuntamiento, antes de la adjudicación definitiva.

Nota.—El precedente pliego de condiciones fué aprobado por el Ayuntamiento pleno el día 13 de los corrientes, y la subasta se celebrará al día siguiente hábil después de los veinte a contar de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las doce del día, en el despacho de la Alcaldía, bajo mi presidencia, con sujeción al procedimiento que regula el art. 14 del Reglamento de Contratación mu-

nicipal, aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, es decir, que las proposiciones, en pliegos cerrados, se presentarán el día de la subasta ante la mesa.

Aranda de Duero 14 de agosto de 1926.—El Alcalde, Aristóbulo Arranz.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., mayor de edad, con cédula personal de.... clase, número..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día.... de.... y del pliego de condiciones que en el mismo se inserta para el aprovechamiento de la caza menor del monte «La Calabaza», acepto dicho pliego de condiciones y me comprometo a satisfacer en cinco años la cantidad de.... pesetas (en letra).

Lugar, fecha y firma.

Por el presente se cita a los interesados en la obra de encauzamiento del río Bañuelos, en el término jurisdiccional de Aranda de Duero, para el día 29 de los corrientes y hora de las doce, al objeto de constituir la Asociación de carácter administrativo a que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal vigente, por haber de contribuir con el total importe de la obra de los beneficiados por la misma y cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La zona que comprende la parte beneficiada por las obras proyectadas es la comprendida entre la carretera de Baños en todo el término y el camino de Alagunas o sea la zona inundada en la crecida extraordinaria que el río citado experimentó en el año 1918.

Aranda de Duero 16 de agosto de 1926.—El Alcalde, Aristóbulo Arranz.

BANCO DE BURGOS

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará a los señores accionistas de este Banco el dividendo de 6 por 100 libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del primer semestre del corriente año.

Burgos 16 de agosto de 1926.—El Secretario, Pedro Medina. 3-3